

El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.

Las reclamaciones que no
vengan francas no se admitirán
en esta redacción.



Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de Serna, calle de la Con-
cepcion n. 2, y en la de Diaz,
calle de S. Julian n. 3, á 6
reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En el *Boletín Oficial* núm. 30 del lunes 11 del corriente en la línea 32 de la 1.ª columna de la 2.ª página donde dice «facilitarse» lease «facilitando.» Albacete 12 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

CIRCULAR NUMERO 104.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del presente mes, me comunica la Real orden siguiente.

» Vista la comunicacion de V. S. fecha 2 de Febrero próximo pasado proponiendo que los Ayuntamientos de esa provincia comprendan en sus respectivos presupuestos el arbitrio de un real en arroba de arroz concedido á la misma por Real orden de 11 de Noviembre último, con destino á cubrir el déficit de su presupuesto del año actual, á fin de que con sus rendimientos satisfagan la cuota que les corresponda para gastos provinciales; y considerando que por este medio se complicaría la administracion municipal y provincial é involucraria la cuenta y razon, la Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien acceder á dicha propuesta; siendo su Real voluntad que V. S. se atenga en este punto á lo que determina el artículo 16 seccion 4.ª, capítulo 2.º de la Instruccion de 8 de Junio de 1847.»

En su consecuencia prevengo á las Municipalidades de esta provincia que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, administren por su cuenta, desde el dia 16 del actual,

el arbitrio establecido sobre el arroz para cubrir el déficit del presupuesto provincial de este año, remitiendo á su tiempo á esta superioridad el certificado que dicho artículo previene; teniendo además entendido, que si sus resultados no correspondiesen en algunos pueblos, lo que no es de esperar á los productos que el citado artículo debe rendir, exigiré á los Ayuntamientos la mas estrecha responsabilidad procediendo contra ellos hasta hacer efectivos los perjuicios que se irroguen á los fondos provinciales. Albacete 12 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 105.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

» Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Murcia en 19 de Diciembre último para que se le autorice á nombrar interinamente á los Albéitares y Herradores Subdelegados de la facultad de Veterinaria en sus respectivos partidos cuando no haya en la provincia profesores de dicha facultad, y teniendo en cuenta las razones de conveniencia y utilidad pública que ha expuesto el Consejo de Sanidad en su informe de 30 de Enero próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en los casos de esta naturaleza se nombre á un profesor de medicina para que desempeñe interinamente dicho cargo. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Albacete 12 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 106.

El Ilmo. Sr. Director de Aduanas y Aranceles con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 25 de Febrero anterior, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con motivo de varias consultas de las Oficinas de la provincia de Huelva, y de las exposiciones de los armadores y fomentadores de pesquerías de Ayamonte, Isla Cristina y Huelva, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas 989, 990 y 991 del Arancel, que señalan los derechos que deben adeudar los pescados; y conformándose con lo propuesto por V. S. I., se ha servido S. M. disponer se observen las reglas siguientes: 1.^o Se considerará como fresco el pescado que no traiga mas sal que la precisa para su conservacion, desde el punto en que se verifique la pesca á nuestros puertos, y que no venga prensado. 2.^o Los pescadores satisfarán el precio de la sal que traiga el pescado, en los mismos términos que lo verificaban antes de la publicacion del Arancel de 5 de Octubre de 1849. 3.^o Se considerarán como extrangeros, para el efecto de satisfacer quince reales el quintal de pescado fresco, todos los buques que le conduzcan que no se hallen legítimamente matriculados, y cuyo propietario, capitan, piloto, contraamaestre y dos terceras partes de la tripulacion no sean españoles. Y 4.^o Los Cónsules de S. M. en el extangero, al autorizar el envío de los pescados, y las oficinas de Aduanas, al tiempo de despacharlos, cuidarán con el mayor esmero de cerciorarse de la exactitud de las procedencias de ellos y de la clase á que correspondan, á fin de que no dejen de cobrarse los derechos que señala la partida 989 á los pescados salados ó salpresados. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que, publicándose en el *Boletín Oficial* de esa provincia, llegue á noticia de quien corresponda; sirviéndose V. S. avisar el recibo á esta Direccion general.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico para los efectos prevenidos. Albacete 10 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 107.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 4 del corriente me dice lo que copio.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 22 Febrero último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general en su comunicacion de 13 del corriente, se ha servido mandar se entreguen á la Sociedad minera titulada *Aurífera Madrileña*, los cuatro quintales de azogue que ha solicitado por medio de su Presidente D.

Alejandro Olivan, para sus primeras operaciones de lavar y beneficiar arenas que contienen oro en diferentes pertenencias registradas, con la obligacion de acreditar en debida forma la necesidad del citado mineral para sus trabajos, y satisfacerlo á razon de quinientos ochenta y nueve reales y veinticinco maravedís el quintal, mitad del precio medio á que el Gobierno lo ha vendido en los años de 1830 al 1847; siendo la voluntad de S. M. que los expedientes que la regla primera de la Real orden de 12 de Abril de 1848 previene se formen para acreditar la necesidad de azogue, para objetos industriales y de minería, se instruyan ante los Gobernadores de las provincias donde radique el establecimiento, ó fábrica en que haya de emplearse, supuesto que su autoridad se extiende á los ramos de Hacienda, Comercio, Instruccion y Obras públicas, de cuyo Ministerio dependen los Inspectores de Minas, remitiéndose á esa Direccion para que, asegurada de ser indispensable la entrega, proponga su concesion el Gobierno. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese. Albacete 12 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 108.

Para los efectos que se previenen en el capítulo 6.^o de la Ordenanza de Reemplazos vigente he dispuesto se inserte en este periódico oficial el estado que manifiesta el número de almas de que se componen los pueblos de esta provincia. Albacete 11 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

PUEBLOS.	Almas.
Albacete.	12283
Abengibre.	890
Alatoz.	970
Alborea.	1350
Alcalá del Jucar.	2558
Alcadozo.	1072
Alcaráz.	1347
Albatana.	688
Almansa.	6802
Alpera.	2316
Agramon.	227
Ayna.	1448
Balazote.	1042
Balsa.	1039
Ballestero.	1104
Barrax.	1922
Bienservida.	974
Bogarra.	1721
Bonete.	978
Bonillo.	3095
Carcelen.	1403
Casas de Lázaro.	1016

Casas de Juan Nuñez.	483
Casas Ibañez.	2194
Casas de Vés.	1762
Caudete.	4858
Cenizate.	680
Corral Rubio.	809
Cotillas.	416
Chinchilla.	5048
Elche de la Sierra.	2324
Ferez.	877
Fuenteálamo.	4446
Fuentealvilla.	984
Fuensanta.	4486
Golosalvo.	494
Hellin.	9022
Herrera.	438
Higueruela.	2387
Hoya Gonzalo.	4048
Yeste.	5374
Jorquera.	4887
La Gineta.	2804
La Roda.	4293
Letur.	4602
Lezuza.	2186
Lietor.	4783
Mahora.	4537
Madrigueras.	2078
Masegoso.	4018
Montalvos.	370
Montealegre.	2092
Motilleja.	705
Minaya.	4678
Munera.	4845
Molinicos. — 1007	2007
Navas de Jorquera.	712
Nerpio.	2992
Ontur.	4228
Ossa de Montiel.	634
Paterna.	4298
Peñas de S. Pedro.	3407
Peñascosa.	944
Pétrola.	875
Povedilla.	446
Pozuelo.	4764
Pozo hondo.	4929
Pozolorente.	420
Recueja.	562
Riopar.	907
Robledo.	4008
Salobre.	918
S. Pedro.	820
Socobos.	4400
Tobarra.	4686
Tarazona.	4064
Valdeganga.	970
Vianos.	4869
Villapalacios.	944
Villa de Vés.	850
Villamalea.	4558
Villatoya.	470
Villaverde.	496
Viveros.	833

Villarrobledo.	6210
Vallalgordo del Jucar.	4243
Total.	464444

OTRA NÚMERO 409.

Dirección de Agricultura.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Diciembre de 1847: relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comisión consultiva del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de Pedro Fernandez, establecida en la villa de Casas de Juan Nuñez: habiendo dado dicho reconocimiento lo que á continuacion se inserta.

Reconocimiento y reseña que el subdelegado de Veterinaria como vocal de la Junta de Agricultura, y con asistencia del Sr. vice-presidente de la misma, ha practicado por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia en los sementales que constituyen la parada de Pedro Fernandez vecino de Casas de Juan Nuñez.

Un Caballo llamado Noble, entero, castaño con lunares mas claros por toda la piel, estrella pequeña, calzado y dentellado del pie izquierdo con unos pelos blancos en el talon de la mano del mismo lado, ocho años, siete cuartas y cuatro dedos, con el hierro de esta figura  Está destinado á la reproduccion al natural, y reúne todas las cualidades que previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1847.

Otro llamado Galan, entero, castaño, estrella pequeña, calzado bajo de los pies con armiños, y un lunar blanco en el talon de la mano izquierda, siete años, siete cuartas, dedo y medio, y con el hierro de esta figura B destinado á la raza trabesada, y en buen estado para este objeto.

Un Garañon, llamado Cordoves, entero, rúcio oscuro algo rodado en los pechos, cari blanco, nueve años, seis cuartas nueve dedos, sin hierro ni otras señales, pero con la sanidad y robustéz que se requiere, para el egercicio á que le destina esta raza trabesada.

Otro llamado Castellano, entero, negro, bragado y bozo blanco, algo castaño bajo de la vista, ocho años, seis cuartas siete dedos, sin hierro ni otras señales, y se halla de presente con la sanidad y robustéz que se requiere para la raza mular á que está destinado.

Albacete 6 de Marzo de 1850.—Miguel Fernandez Cantos.—Antonio Cañizares.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 5.^a de la citada Real orden, para cuya puntual observan-

cia, no puedo menos de excitar á los ganaderos para que concurren con sus caballerías de cria á la referida parada mediante á sus buenas cualidades que la Comisión del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas. Albacete 40 de Marzo de 1850.—
Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 110.

Por el Ministerio de Comercio Instrucción y Obras públicas con fecha 26 de Enero de este año, se ha circulado la Real orden siguiente.

» La nueva magistratura, creada por S. M. (Q. D. G.) para el gobierno de las provincias, posee indudablemente muchos mas medios que la que ha reemplazado para desempeñar cumplidamente el alto deber de fomentar los intereses morales, intelectuales y materiales del país. Sin embarazo en su acción, y sin temor de conflictos de autoridad por reunir bajo su dependencia todos los ramos de la administración pública, los Gobernadores civiles pueden grandemente responder á la confianza que S. M. ha depositado en ellos, y tanta menor excusa tendrán si en el cumplimiento de sus cargos se mostrasen omisos, cuanto mayores son los medios con que hoy cuentan para que su acción sea enérgica, pronta y espedita.

Ansiosa S. M. de que los tres grandes intereses mencionados reciban todo el impulso que han menester, no obstante que estos nuevos Magistrados encontrarán en las leyes y disposiciones vigentes trazada la pauta de su conducta, me ha ordenado que respecto á los ramos que dependen del Ministerio de mi cargo recuerde á los Gobernadores civiles las grandes obligaciones que el suyo les impone, y no deben olvidar por un momento en el desempeño de su elevada magistratura.

S. M. espera confiadamente que los agentes superiores de su acción tutelar en las provincias, no solo la ejercerán en beneficio de los pueblos tan cumplidamente como S. M. desea, sino que harán que sus subalternos y subordinados todos respondan satisfactoriamente al llamamiento que S. M. les hace, cooperando eficazmente al desenvolvimiento de los intereses del país que tan particularmente llaman la atención de S. M. No se satisfará su Real ánimo con el tibio cumplimiento de los deberes de estos altos Magistrados. La acción de la administración, cuando se reduce al compasado curso de la mera ejecución de las disposiciones superiores es siempre lenta y casi estéril. Un jefe celoso, y que comprende la alta misión que desempeña en la provincia de su mando, debe conocer que la iniciativa ha de partir de él, puesto que tocando mas inmediatamente las necesidades de los pueblos, solo él puede promover los medios mas adecuados para satisfacerlas.

Los Gobernadores civiles deben tener entendido que la prosperidad ó decadencia de las provincias de su mando, y las gestiones que practiquen para procurar el bien de las mismas, será el regulador de su conducta, el criterio á que el Gobierno someterá el desempeño de sus cargos, para apreciar sus servicios.

Por todo, S. M. se ha servido ordenarme preven- ga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que para el mas exacto desempeño de su cargo, y á fin de que en todos sus actos se refleje el pensamiento que anima á S. M., observe puntualmente la instrucción adjunta, cuyo espíritu deberá servirle de guía en todo lo relativo al fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales de esa provincia.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, con la Instrucción que se cita. Albacete 42 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Instrucción del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas para los Gobernadores civiles de las provincias.

SECCION PRIMERA.

De la Instrucción Pública.

CAPITULO I.

De la instrucción pública en general.

1.º La instrucción pública comprende dos ramos inseparables, la dirección moral y la intelectual de los pueblos. Su importancia no hay que encarecerla, está al alcance de todos. La moralidad de un Estado es la base de su dicha y bienestar. Ella solo aleja los crímenes, infunde el respeto á la propiedad, garantiza los derechos de todos, afianza el cumplimiento de los deberes de cada uno, é imprime la regularidad y el orden en la sociedad. La instrucción es la luz que guía á las naciones en los adelantos de todo género: sin ella son vanos todos los esfuerzos de un Gobierno para mejorar la condición de los pueblos. Ni la agricultura produce con abundancia y baratura, ni las artes y la industria progresan, ni el comercio se extiende y adelanta sin que los conocimientos humanos se difundan y desenvuelvan, sin que la instrucción pública se eleve á la altura conveniente.

(Se continuará.)

D. Camilo Atienza, Alcalde Constitucional de la villa de Lezuza.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento se sacan á la subasta para su aprovechamiento desde 1.º de Abril hasta el 31 de Marzo de 1851 los pastos que resulten sobrantes despues de la adjudicación á los vecinos; cuyos remates están señalados en los dias 31 del corriente y 1.º de Abril siguiente desde 10 á 12 de la mañana y de las 2 á las 4 de la tarde; la persona que quiera interesarse acuda á las salas capitulares en donde se instruirá de las condiciones.

Lezuza 9 de Marzo de 1850.—El Alcalde, *Camilo Atienza.*